se impidia con este medio el despacho de las mercaderias del Reino;
mandó que en ningun caso se admitiese esta forma de satisfazion
sino que con efecto se hiziesen los empleos conforme a la ley; y que
para escusarse de la obligazion de sacar mercaderias no pudie-
sen usar de la lizenzia (si alguna tubiesen) de sacar plata fuera
del Reyno. Y por otra ley que promulgó en madrid el año pasado
de mill seiszientos y treinta y dos mandó guardar cumplir
y ejecutar las antezedentes por auer se reconozido que la limita-
zion de la ley que da la forma de como an de entrar las merca-
derias de fuera del Reyno y el retorno de su balor causaba
el que por los demas puertos secos y mojados de estos reinos
se entrasen los dichos generos sin las seguridades establezidas
en los de Guipuzcoa, Vizcaya y sus encartaziones, tubo por bien
entender la dicha ley para todos los del Reyno, para que en
ellos se guardase y cumpliese generalmente. y porque somos
informado que en contrabenzion de las dichas leyes de suso
zitadas entran de fuera en estos reinos muchas mercaderias
y generos pertenezientes a estranjeros y naturales sacando
en retorno de ellos oro y plata y moneda, y que este abuso
se repite con mas frequenzia en los puertos secos de entre Cas-
tilla y portugal sin que se de cumplimiento a lo dispuesto
por las dichas leyes de que se siguen tan conozidos perjuizios
a esta monarquia; y deseando poner en ello el remedio que
combiene visto por los del nuestro consejo y con nos consul-
tado se acordo dar esta nuestra carta: por la qual os manda-
mos a todos y a cada uno de vos segun dicho es que siendo
con ella requeridos beais las dichas leyes de que ba fecha
menzion y las guardeis cumplais y ejecuteis y hagais guar-
dar cumplir y ejecutar cada uno de bos por lo que os tocare
en todo y por todo segun y como en ellas se contiene sin las
contrabenir permitir ni dar lugar se contrabengan en ma-
nera alguna y en su execuzion y cumplimiento hagais
que los mercaderes estrangeros de qualesquier naziones
que sean rejistren y pongan por imbentario las mercaderias
y generos que ubieren de introduzir en estos reinos y que den
fianzas legas llanas y abonadas de que dentro de un año
primero siguiente o antes sacaran mercaderias y generos